

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

22 SEP 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños**
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Expediente : **15001-23-31-000-2007-00616-02**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de fijación de agencias en derecho presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial concurrió ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se le reconocieran unas diferencias salariales y prestacionales de conformidad con el Decreto 610 de 1998.

En atención a las pretensiones incoadas, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá emitió sentencia favorablemente el 16 de agosto de 2012 (fls. 352-371), posteriormente el 18 de octubre de 2012 el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación, el cual fue desatado mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, confirmando el fallo emitido en primera instancia (fls. 451-458).

Ahora bien, el demandante por medio de escrito presentado en la secretaría de esta Corporación el 26 de mayo de 2017 (fl. 473), solicitó “... *se proceda a la fijación de agencias en derecho y se ordene su inclusión en la liquidación de costas que ha de realizar la secretaría del Tribunal, y proceder finalmente a su aprobación mediante la providencia respectiva, previo traslado a la entidad demandada.*”.

Este Despacho mediante proveído de 21 de junio de 2017 (fl.474), expidió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Consejo de Estado. Posteriormente, el demandante insiste en su solicitud por medio de correo electrónico el 11 de julio de 2017 (fls. 475-476).

Consecutivamente, la secretaría de esta Corporación realizó la liquidación de costas, la cual fue aprobada por este Despacho mediante auto de 3 de agosto de 2017 (fl. 481). Finalmente, a través de escrito radicado el 17 de agosto anterior el demandante reitera nuevamente su solicitud.

CONSIDERACIONES

Respecto de las agencias en derecho el artículo 393 del C.P.C., dispone:

“ARTÍCULO 393. Liquidación. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Inciso derogado por el art. 44, Ley 1395 de 2010. No habrá lugar a agencias en derecho a favor de la Nación, de las instituciones financieras nacionalizadas, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el

492

apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor." (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, da cuenta el Despacho que las agencias en derecho son liquidadas con posterioridad a la providencia que las **imponga**, por lo que para el presente caso y revisadas las sentencias de primera y segunda instancia no se observa condena por este concepto, en tal virtud, no hay lugar a la fijación puesto que no es la etapa procesal oportuna para su reconocimiento.

Además, dirá el despacho que la presente solicitud debió impetrarse en los términos del artículo 311 del C.P.C., el cual dispone frente a la adición de la sentencia:

"ARTÍCULO 311. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término." (Resaltado fuera de texto).

En estos términos y como quiera que la parte actora no objetó en la oportunidad procesal el hecho de que no se fijaran las agencias en derecho,

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños
Demandado Rama Judicial
Expediente 15001-23-31-000-2007-00616-02

4

este Despacho considera improcedente su solicitud. En consecuencia, déjese en firme el auto de 3 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

(La anterior firma hace parte del expediente No. 15001-23-31-000-2007-00616-02)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 103 de hoy. 26 SEP 2017
EL SECRETARIO